

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

D-1437/18-19

La Plata, 7 de junio de 2018

Señor
Presidente del Honorable Senado
Dr. Daniel Salvador
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

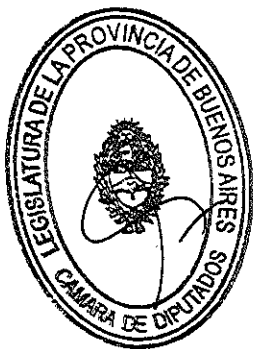
El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley 14.744, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Todos los educandos y educandas tienen derecho a recibir educación sexual integral científica, laica y con perspectiva de género en los establecimientos públicos, de gestión estatal y privada dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia en el marco de la Ley de Educación Provincial Nº13.688 y modificatorias.”

Artículo 2°: Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 14.744, por el siguiente:

“Artículo 2°: En el organismo de aplicación funcionará una Comisión encargada del diseño de las actividades, tareas y programas que considere necesarias a los efectos de dar cumplimiento en todos los establecimientos educativos de la provincia de Buenos Aires a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente. Dicha Comisión estará integrada por representantes de la Dirección General de Cultura y Educación, centros de estudiantes de las escuelas secundarias e institutos terciarios, sindicatos docentes, representantes de organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y de la diversidad sexual y de género.”

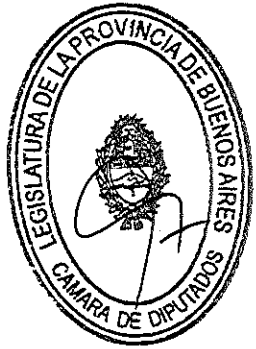


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3°: Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 14.744, por el siguiente:

“Artículo 3°: A los fines de la presente ley, se entiende como educación sexual integral, científica, laica y con perspectiva de género al conjunto de actividades pedagógicas que articulan aspectos físicos, biológicos, psicológicos, sociales, afectivos e intelectuales, destinados a brindar contenidos tendientes a desarrollar una sexualidad plena y permitir el desenvolvimiento de una crítica a cómo se expresa en las relaciones entre las personas en el presente de nuestra sociedad.

La educación sexual se basa en los siguientes principios:

- 
- a) La forma en que se manifiesta la sexualidad entre las personas en nuestra sociedad no se puede abstraer del contenido que esta asume en el presente.
 - b) La erradicación de la opresión, la explotación y la violencia en las relaciones entre las personas, y como parte de ellas las relaciones sexuales, requiere de un proceso de transformación donde los propios oprimidos y violentados tomen conciencia de su situación y sean los protagonistas de esa transformación.
 - c) La educación sexual debe abonar a esa toma de conciencia a través del debate con un abordaje laico y científico y la crítica a toda perspectiva religiosa, discriminatoria o coercitiva en la sexualidad y a todas las formas de abuso y violencia sexual.
 - d) El reconocimiento y la valoración de derecho de las niñas y niños, adolescentes y jóvenes a ser especialmente protegidos de estos flagelos sociales.”

Artículo 4°: Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 14.744, por el siguiente:

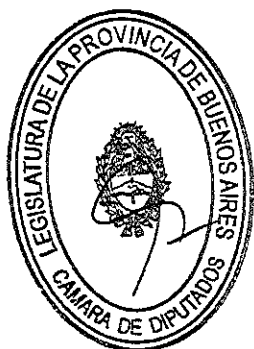
“Artículo 4°: La Educación Sexual Integral, Científica, Laica y con Perspectiva de Género será de carácter obligatorio, como materia con espacio curricular propio y contenidos transversales en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo de la Provincia, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente, de educación técnica no universitaria, tomando en consideración la edad del educando con sentido de gradualidad y especificidad. En el dictado de la materia se promoverá la modalidad taller con la participación de centros de estudiantes, sindicatos docentes, organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y de la diversidad sexual y de género, y distintos especialistas para abrir un debate colectivo que apunte a examinar críticamente la sexualidad y las relaciones entre las personas en el presente de nuestra sociedad.”

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 5°: Modificase los incisos a) y b) e incorpórase el inciso k) al artículo 5 de la Ley 14.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: Son funciones del organismo de aplicación:

- a) Garantizar la efectiva enseñanza y aprendizaje de la educación sexual integral y laica a través de conocimientos científicos pertinentes, precisos, confiables y actualizados desde la perspectiva de género, promoviendo el respeto a la diversidad y la no discriminación.
- b) Asegurar el efectivo cumplimiento del derecho a la libertad sexual; el derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexual; el derecho a la privacidad sexual; el derecho a la equidad sexual; el derecho al placer sexual; el derecho a la expresión sexual emocional; el derecho a la libre asociación sexual; el derecho a la toma de decisiones reproductivas libres y responsables; el derecho a la información basada en el conocimiento científico y la crítica a toda perspectiva religiosa; y el derecho a la atención de la salud sexual.
- c) Promover conocimientos para la adopción de decisiones y comportamientos responsables ante la sexualidad, entre ellos la procreación responsable, la maternidad, la paternidad, la prevención del embarazo adolescente no deseado, los métodos anticonceptivos, la morbilidad materna y las enfermedades de transmisión sexual.
- d) Informar y sensibilizar para la prevención de la violencia, abuso sexual, trata de personas y delitos contra la integridad sexual.
- e) Fomentar la responsabilidad individual, familiar y social en el ejercicio de los derechos sexuales, reproductivos y el respeto mutuo e igualdad de trato entre géneros.
- f) Difundir los objetivos de la presente ley, en los distintos niveles del sistema educativo.
- g) Diseñar las propuestas de enseñanza, con secuencias y pautas de abordaje pedagógico, en función de la diversidad sociocultural local y de las necesidades de los grupos etarios.
- h) Diseñar, producir o seleccionar los materiales didácticos que se recomiende utilizar a nivel institucional.
- i) Supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades obligatorias realizadas.
- j) Desarrollar programas de capacitación permanente y gratuita de las y los educadores en el marco de la formación docente continua y la inclusión de contenidos y didáctica de la educación sexual integral en los programas de formación de educadores.
- k) Garantizar la participación de los centros de estudiantes, sindicatos docentes, organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de la diversidad sexual y de género y especialistas en la temática, tanto en el diseño curricular para la enseñanza de educación sexual integral, científica, laica y con perspectiva de género en el sistema educativo de la Provincia, como en las actividades, tareas y programas que se lleven a cabo para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.”

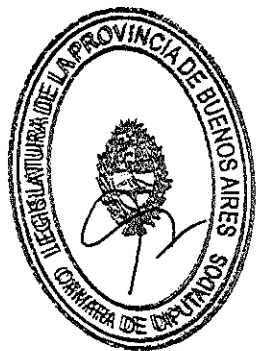
Artículo 6°: Modifícase artículo 6° de la Ley 14.744, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: El organismo de aplicación, en vinculación con otros efectores del Estado Provincial podrá brindar asesoramiento sobre los siguientes asuntos:

- a) Aspectos biológicos, fisiológicos, genéticos, psicológicos, jurídicos y pedagógicos en relación con la sexualidad de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña y adolescente, ayudándolos a formar su sexualidad a partir de su libre elección y preparándolos para entablar relaciones interpersonales positivas.
- c) Vinculación de la escuela, familia y los espacios representativos del alumnado para el logro de los objetivos de la presente ley.”

Artículo 7°: La Dirección General de Cultura y Educación deberá garantizar, mediante las adecuaciones presupuestarias pertinentes:

- a) El nombramiento de las y los docentes necesarios para el dictado de la materia-taller tanto en las escuelas de gestión estatal como privada, para de este modo garantizar no solo el dictado sino también la orientación pedagógica y de contenidos que estipula la presente ley.
- b) La oferta de Talleres de Formación y Reflexión con perspectiva de género para madres, padres, tutores y todo otro responsable legal.
- c) La formación y actualización en servicio y con puntaje de las y los docentes a fin de que puedan tener las herramientas necesarias para abordar el proceso de enseñanza-aprendizaje sobre lo establecido en la presente norma.
- d) La organización de una (1) jornada ESI mensual de intercambio y reflexión docente con la participación de centros de estudiantes, sindicatos docentes, organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y distintos especialistas en donde se aborden las distintas problemáticas relacionadas con el ámbito de la enseñanza de la Educación Sexual Integral, Científica, Laica y con Perspectiva de Género.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- e) La ampliación de los cargos de profesionales de los equipos interdisciplinarios con el objetivo de que en un período de dos años funcionen en todas las escuelas de todos los niveles gabinetes que cuenten con profesionales psicólogos, abogados y médicos para abordar los casos de violencia de género que pudieran presentarse en el establecimiento en acuerdo a los protocolos de género elaborados por los estudiantes de cada colegio.”

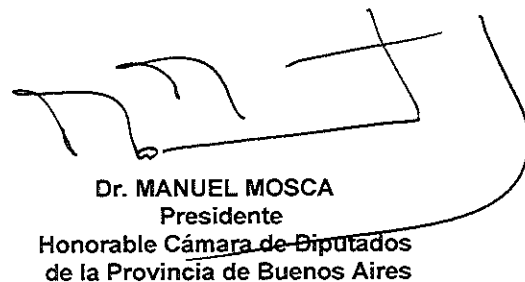
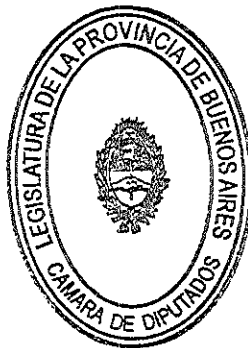
Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la Resolución vigente se acompaña expediente D-1437/18-19.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.



Dra. CRISTINA TABOLARO
Secretaría Legislativa
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. MANUEL MOSCA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires